

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

*Precios de suscripcion.*  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

*Puntos de suscripcion.*  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

«Gijón 12 de Agosto á las once y cuarenta y seis minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

*Rectificaciones al Boletín oficial de esta provincia, núm. 94, del 6 del actual.*

##### Distrito de Brozas.

##### BROZAS.

Donde dice: «D. Antonio Corchado Rico,» léase: «D. Antonio Corchado Rino.»

Donde dice: «Manuel Gomez Holgado,» léase: «Manuel Gonzalez Holgado.»

##### Minas.

El día 20 del mes actual se verificará por el Ingeniero de minas de esta provincia la demarcación de las nombradas *Petría y Arabia*, y el 22 del mismo el reconocimiento preliminar de las tituladas *Estrella y Esperanza*.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y dueños de las minas colindantes.

Caceres 13 de Agosto de 1858. — El Gobernador, Leandro Villar.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 206 del corriente año, se publican por el Ministerio de Marina, la exposición, real decreto y reglamento que siguen:*

SEÑORA: La falta de un reglamento que fije con exactitud las condiciones orgánicas del servicio pasivo de la Armada, y la confusión y desconcierto que esta misma carencia ha introducido en la escala gradual de los ascensos del personal, que son el porvenir y estímulo de todas las carreras, colocan en posición tan incierta y desventajosa á los Gefes y Oficiales, á quienes por circunstancias particulares conviene trasladar al cuerpo de tercios navales, que no solo se escusan y retraen, si no que se consideran agraviados cuando se les concede una colocación en el importante ramo de matrículas. Mas como los destinos que se desempeñan en esta útil y necesaria de-

pendencia influyen de un modo tan directo y eficaz en su buena administración; como esos mismos destinos debían estar reputados como el honroso término de la carrera activa de mar, como el premio de reserva, como la merecida recompensa de todos los funcionarios beneméritos que fuese indispensable separar de ella, por exigirle así una edad avanzada, el quebrantamiento de la salud, las heridas recibidas en campaña ó los conocimientos especiales y aptitud científica del individuo, es de absoluta necesidad que se reformen radicalmente algunas bases de su actual régimen que parecen disminuir el alto concepto que merece esa distinguida clase.

Entre las medidas que son de preferente adopción, en sentir del Ministro que suscribe, figura en primera línea la de dotar convenientemente los cargos de institución en los tercios navales, para que puedan ser confiados á los Gefes y Oficiales mas acreditados del cuerpo general de la Armada, recibiendo así todo el brillo y lucidez de que es susceptible aquel ramo. Pero al proponer las ventajas y adelantos que deben concederse al servicio pasivo para su mejor y mas celoso desempeño, ha creído también el Consejero de V. M. que es llegado el tiempo de corregir los abusos con que á la sombra de la misma institución se adultera la carrera, obteniéndose traslaciones y ascensos para los tercios navales por los que, además de no haber prestado servicios de ninguna especie en ellos, permanecen después sin ejercicio en clase de excedentes, disfrutando el sueldo de vivos y efectivos, y ganando una indebida antigüedad que hacen valer luego en las promociones que ocurran. Menester es, por tanto, corregir este desorden con prontitud, dando otra organización mas adecuada y provechosa al servicio pasivo, si bien evitando el inconveniente de hacer mayores las ventajas de este que las que deban disfrutar en la carrera activa.

Previendo objeciones impertinentes que la alta penetración de V. M. sabría, sin embargo, apreciar en lo que valen, no puede menos de recordar el que suscribe que la serie de mal entendidas economías que se discurrieron en una época calamitosa para la Marina, la redujeron al triste estado de carecer de buques y armamentos, y prescindir de las matrículas de mar que, proporcionando hábiles y espertas tripulaciones para los buques de guerra, son el primero y mas fecundo elemento del poderío naval de una nación. Suspendióse también la renovación de las listas de adscritos, las revistas periódicas, y hasta los sueldos de los prohombres, cabos y alguaciles, quienes quedaron por ello virtualmente autorizados para arbitrarse los medios de vivir, y adquirieron el derecho de percibir dietas para la conducción de las

convocatorias, dietas que eran en esencia mas gravosas al Erario que la continuación de los dispendios suprimidos. Estinguieronse, por último, las Comandancias principales de los departamentos, y en fuerza de aquel fatídico furor de imprudentes economías, se dejó sin centro de unidad el régimen de detall de las diferentes comprensiones.

Tócanse hoy los fatales resultados de aquel sistema ruinoso y principia á surgir una de las mayores dificultades que pueden oponerse al progresivo desarrollo de la Armada, desarrollo que no podría conseguirse nunca sin una ordenada regularidad en la matrícula que haga efectivo el enrolamiento, para que se conserve de este modo íntegra y sin disminución la masa de la gente de mar alistada, y para hacer efectivos los cupos en las necesarias convocatorias. A este propósito, y el de restablecer el equilibrio ó uniformidad que debe guardarse en la formación de las listas, conviene que se practique el enrolamiento por años de matriculación.

Para conciliar, no obstante, las reformas que reclama con urgencia el personal de la Administración en los tercios navales, con las economías que exigen las muchas atenciones del Tesoro, se ha procurado la posible reducción en el número de empleados existente en las provincias y distritos marítimos, sin que se perjudicase por ello la buena administración. Por manera que, computados los ahorros que resultan de la incorporación de las Capitanías de puerto á las respectivas Comandancias, de la rebaja del quinto del sueldo á los Jefes y Oficiales que no se hallen empleados y de la agregación en Ultramar de las Comandancias y Ayudantías que deben servir los Capitanes de puerto, vienen á quedar compensados los nuevos gastos que se originen de la organización proyectada.

Bajo estas consideraciones tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto Real decreto y Reglamento que lo motiva.

Madrid 19 de Julio de 1858. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — José María Quesada.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Marina, vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado en esta fecha para el régimen orgánico del servicio pasivo de la Armada, que empezará á regir desde el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Marina, José María Quesada.

#### Reglamento

que fija el cuadro de los Jefes y Oficiales empleados en el ramo de matrículas; la calidad y condiciones de sus respectivos destinos, y la situación en que deben considerarse los que, separados de la carrera activa, no sirvan en los tercios navales.

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la Armada que, reuniendo la circunstancia de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar, por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña ó otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuerpos obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos, formarán una escala particular, que se denominará *Escala de reserva para los destinos de tierra*.

Art. 2.º Los que estando inscriptos en la escala de reserva ocupen destinos en la Dirección de matrículas, Sargentías mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantías, y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial, titulado *Cuadro de tercios navales*.

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Jefe ó Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los espresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito á la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocación y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matrículas, en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que prefiere el artículo 3.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matrículas. Mas debiendo este Jefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Teniente de navío ó Capitan de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.º El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irá unida la Capitanía del puerto.

Art. 7.º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.º De un Director en el Ministerio de Marina, Brigadier ó Capitan de navío.

2.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.º De siete Capitanes de navío para la del tercio de Vigo y las de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona y Santiago de Cuba, que reunirán á la vez el despacho de las respectivas Capitanías de puerto.

4.º De 19 Capitanes de fragata para la Direccion de matrículas; las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahon, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitas; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias y la Capitanía de puerto de Cienfuegos.

5.º De 13 Capitanes de fragata ó Tenientes Coronales para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.º De 37 Tenientes de navío efectivos de la Armada para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa María, San Fernando, Ceuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra, y Gran Canaria en el departamento de Cádiz, Sada, Vivero, Maron, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Feliu, Arenys, Blanes, Villanueva de Silges, Vinaroz, San Carlos de la Rápita, Denia y Torreveija, en el de Cartagena; Batabanó, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguabó, y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cádiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.º De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantías de los tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navío ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.º A falta de Tenientes de navío efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del Puerto de Santa María, San Fernando, Ayamonte, San Feliu y Denia por Oficiales efectivos procedentes de los cuerpos militares de la Armada, y las designadas para aquella clase por Alféreces de navío tambien efectivos y precisamente del cuerpo general de la Armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplirá la segunda Ayudantía por un piloto particular, Oficial graduado.

Art. 9.º La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce, Guayama y Magues, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comision por los Jefes á quienes se confieran las Capitanías de los puertos respectivos.

Art. 10.º Como el servicio de los tercios es el término de la colocacion y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confían, serán remunerados con los ascensos á que se hagan acreedores los que en este ramo se distinguen. En su virtud, y para conciliar los derechos de antigüedad con los preceptos de la Ordenanza de matrículas, que en los artículos del título 1.º prefiere para dichos ascensos á la aptitud y capacidad, se procederá anualmente por la Junta consultiva de la Armada á la formación de listas especiales de los Jefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándose para ello á la Ordenanza general, y teniendo pre-

sentes los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomarán en cuenta la idoneidad justificada en el servicio para la regularidad de los respectivos cargos.

Art. 11.º La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorgarán con preferencia á la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la escala activa ó de la de reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.º La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navío que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navío cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2.º El derecho á las vacantes no obliga á cubrir las por alternativa rigurosa cuando faltan Jefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3.º Los Capitanes de navío que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó empleo en la proporción de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso á los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargentía mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.º Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro á los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navío, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten ademas 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matrículas.

5.º Así en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslacion de sus Jefes para mejorar de destino á los más antiguos.

6.º Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata á los Capitanes de navío que lo solicitasen, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reúnan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Jefes de esta clase.

7.º El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia.

8.º Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma graduacion ó Tenientes Coronales de la reserva, ó por Tenientes de navío antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que reúnan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.º Los Capitanes y Tenientes de navío se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alféreces y Tenientes de navío que procedan del cuerpo general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matrículas con merecido buen concepto.

10.º Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni graduados, sin haber servido antes mas de un año

Ayudantía de Comandancia con acreditada aptitud y desempeño.

Art. 12.º Así los Subtenientes como los Tenientes Coronales de los cuerpos militares de la Armada, á quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coronales cuando cumplan 10 años de antigüedad en aquellas á que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13.º Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen, y opcion al premio de mayores graduaciones honoríficas por sus servicios, pero no adquieren derecho á empleo efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

(Se continuará).

En la Gaceta de Madrid, núm. 211, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las reales ordenes siguientes:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente de infantería D. José Montoya y Luna, Oficial tercero de la Seccion-archivo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, en solicitud de que por el habilitado de su clase se le reclame y abone la cuota que le resta percibir hasta cubrir la cantidad de 3000 rs. que se le otorgó al concederle el reenganche en el servicio por cuatro años, en el de 1854, siendo sargento primero de infantería, segun se ha verificado hasta el mes de Enero de este año, y que se le exima de las cantidades que tiene ya tomadas, cuya devolucion le exigen las Oficinas de Administracion militar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio último, que tanto á este interesado como á todos los demas que estaban en posesion del premio pecuniario el dia 26 de Setiembre de 1856, fecha de la Real orden en que se fundan las oficinas de Administracion militar para suspender estos pagos, la cual no puede tener efecto retroactivo, se les siga reclamando las cantidades que les faltan hasta cubrir por completo la correspondiente al tiempo por que se reengancharon, y que por ningun concepto se les exija la devolucion de lo que han percibido tan legitimamente.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 del pasado, sobre dos propuestas de premios de constancia de 15 y 30 reales al mes que el antecesor de V. E. formó á favor de Carlos Batalla y Adriano, sargento primero de la segunda compañía de infantería del sétimo tercio del cuerpo de su cargo, se ha servido resolver que el interesado es acreedor á obtener los referidos premios, con sujecion á la ley de 26 de Abril de 1856, por el plazo de ocho años de efectivos servicios; el primero abonable desde 1.º de Mayo del mismo año que empezó á regir dicha ley, como sargento segundo que era en aquella fecha, y el segundo desde 12 de Febrero de 1857 que ascendió á sargen-

to primero; disponiendo al propio tiempo, que para evitar en lo sucesivo la irregularidad que en esta clase de propuestas se advierte, se hagan individuales por la mayor facilidad que ha de ofrecer á su formacion, y poder apreciar mejor los servicios y demas circunstancias de los interesados que aspiran á obtener las ventajas que les correspondan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 14 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que usan en verano la mayor parte de las Secciones del cuerpo de Artillería, porque ademas de aumentar el vestuario del soldado sin grande utilidad, le ocasiona gastos frecuentes para su conservacion y limpieza, se ha servido resolver S. M. que dicha prenda quede desde luego excluida de las de reglamento en todas las secciones del arma de su cargo.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

En la Gaceta de Madrid, núm. 211, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas de la frontera, acerca de los derechos que deberán abonarse á los veterinarios en los casos en que la operacion de marcar á fuego las cabezas de ganado que se empadronen, se verifique por dichos auxiliares en las mismas aduanas, sin necesidad de trasladarse á las dehesas en que se halle el ganado, sobre cuyo punto nada expresa la Real orden de 8 de Mayo último; y despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los veterinarios, cuando verifiquen las operaciones de reconocimiento y marca del ganado que debe empadronarse, sin salir de las Administraciones de Aduanas ó del punto en que se hallen situadas, perciban la mitad de los derechos que les están señalados para los casos en los cuales tienen que trasladarse á las dehesas donde el ganado se halle pastando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 211, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya denegó al Juez

de primera instancia de Durango la autorización que este había solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resultado de este expediente:

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año próximo pasado, tomó un acuerdo respecto del modo de pastar el ganado lanar y cabrío en territorio de su jurisdicción, estableciendo ciertas multas para los contraventores:

Que la Diputación general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo antes que llegase á verificarse exacción, encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 34 de los fueros y resoluciones de las juntas generales:

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolución y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente, después de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidos altos de Gorbea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado:

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguía y sigue ante la Diputación general:

Que pedida la autorización necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creía justiciables con arreglo á los artículos 286, 287 y 326 del Código penal, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, según el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutorial.

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 412 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1833, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputación general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de montes.

Visto el art. 75 de la misma ley, según el que los Alcaldes podían aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs. en la proporción y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 34 de los fueros del Señorío de Vizcaya, según la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 en que se prohíbe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero, al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecución de las mismas órdenes, las desobedeciese después que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión:

Visto el art. 326 del mismo Código,

que señala la pena en que incurren los funcionarios que sin autorización competente impusiesen una contribución ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones al tenor de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este expediente, y que ha promovido la presente cuestión, así como la Diputación general al revocarlo de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en la materia y que hacen referencia.

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputación, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicación al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera mas ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputación, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporación es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le había mandado terminantemente por la Diputación observar la ley 1.ª, tit. 34 de los fueros, y no podía observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposición de caminos si se cobraba en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaración administrativa acerca de la contradicción que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

*En la Gaceta de Madrid núm. 212, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación, la Real orden siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Villagarcía y el Juez segundo de paz de Villajuan, acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por Francisco Duran contra Manuela Patiño sobre pago de maravedis:

Resultando que Manuela Patiño demandó en el año de 1844 á Francisco Duran ante el Comandante de Marina de la provincia de Villagarcía sobre propiedad de una casa, de cuya demanda fué absuelto el Duran por sentencia de 18 de Marzo de 1856, de que interpuso apelación la demandante, que le fué admitida, quedando en tal estado los autos:

Resultando que convenidos ambos interesados por medio de un contrato que firmaron en 2 de Setiembre de 1857, en la forma en que había de dividirse la citada casa, se obligó la Patiño á pagar el coste, calculado en 150 rs. y que no habiéndolo efectuado por completo fué citada á juicio verbal ante el Juez de paz de Villajuan.

Resultando que antes de que se verificase el acto, el Juzgado de Marina de Villagarcía, á instancia de la Patiño, re-

quirió de inhibición al expresado Juez de paz en atención á que en aquel Juzgado había pleito pendiente entre las mismas partes y acerca de la misma cosa, objeto del juicio:

Resultando que resistida la inhibición por el Juez de paz, insistió en ella el de Marina, con cuyo motivo ambos Juzgados han remitido las actuaciones para la decisión de la competencia:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que admitida en ambos efectos por el Juzgado de Marina de Villagarcía la apelación que Manuela Patiño interpuso de la sentencia dictada en el pleito que en él se seguía, concluyó su jurisdicción para conocer del referido litigio y de sus incidencias, interin no se resolviese aquel recurso, y que carecía por consiguiente de ella para promover la presente competencia;

La declaramos mal formada, y en su consecuencia que no ha lugar á decidirla, mandando que se devuelvan las respectivas actuaciones á los Jueces que las han remitido, para lo que proceda con arreglo á derecho. Y encargamos á D. Juan Bergara, Asesor de la Comandancia de Marina de Villagarcía, que en adelante, concluida la jurisdicción del Juzgado, se abstenga de intentar reclamaciones como la decretada.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el ilustrísimo señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Gregorio C. García.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 212, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación, la real orden siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia entre la Alcaldía mayor primera de la ciudad de la Habana y el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, sobre el conocimiento de la demanda interpuesta ante el último por D. Pedro Capote García y consortes, por la cual pretenden reivindicar ciertas fincas que comprendidas en los bienes que D. José Vicente Capote cedió á sus acreedores, las adquirió por título de compra D. Vicente Martín Gonzalez:

Resultando que en la relación de bienes formada por el D. José Vicente, al hacer la cesión en favor de sus acreedores, comprendió las fincas que son objeto de la demanda, y que á virtud de mandato judicial se otorgó escritura de venta de estas por el representante del concurso á favor de D. Vicente Martín Gonzalez, por haber éste convenido con Capote su compra y aun entregado 3.950 pesos de los 4.000 en que se fijó el precio:

Resultando que consumada la cuenta de dichas fincas, satisfechos los derechos á la Hacienda pública y tomada posesión judicial por el comprador, se presentó la demanda referida por el D. Pedro Capote García y consortes ante el Juez de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas en 19 de Octubre de 1854, y se hubo por admitida y confirió traslado de ella al demandado en 25 de los mismos mes y año.

Resultando que por este se opuso en forma de artículo de no contestar la ex-

cepción de incompetencia de jurisdicción fundándose en que, habiendo pertenecido los bienes litigiosos al concurso ya indicado, de quien los adquirió, debía considerarse la demanda como un incidente del juicio universal de concurso, y que al Juez que entendía en este correspondía exclusivamente conocer de aquel:

Resultando que desestimado el artículo é interpuesta apelación por Martín Gonzalez, se confirmó el auto del Juez de primera instancia por la Real Audiencia de Canarias, después de lo cual acudió el demandado á la Alcaldía mayor de la Habana donde radicaba el concurso, pidiendo se oficiase de inhibición al referido Juez de Santa Cruz de las Palmas por las razones ya espuestas:

Resultando que así estimado, y no habiendo accedido el último á la inhibición solicitada, se formó esta competencia entre ambos Juzgados.

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon Collantes.

Considerando que esta competencia debe decidirse con arreglo á la legislación antigua, porque la demanda se propuso antes de promulgarse la nueva ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien la escritura de venta de los bienes en cuestión se otorgó por el representante del concurso á favor de Martín Gonzalez, fué porque este los había comprado y aun pagado, en su mayor parte á D. José Vicente Capote antes de que hiciese la cesión á sus acreedores, por lo cual no entraron ni pudieron entrar legalmente en el concurso, ni considerarse hoy como incidente de este la demanda de que se trata contra un tercer poseedor:

Considerando que las acciones reales, cual es la que ejercitan García y consortes, pueden proponerse ante el Juez del distrito en que radican los bienes que son objeto de aquellas, ya se consulte la antigua legislación, ya la ley de Enjuiciamiento civil moderna, y que en el presente caso los bienes demandados están sitos dentro de la demarcación del Juzgado de Santa Cruz de las Palmas, ante quien se demandaron:

Considerando que, una vez propuesta la declinatoria por el demandado en forma de artículo y desestimada por las providencias conformes del Juez de dicho partido y de la Real Audiencia de Canarias sin que se promoviese ulterior instancia, quedó ejecutoriada la competencia de aquel;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de las Palmas, á quien se remitan todas las actuaciones.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Luis Calatraveño.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 212 del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Balacuer y el de la Capitania general de Cataluña, sobre el conocimiento de la causa formada con

motivo del incendio ocurrido en una propiedad de D. José Cabeerán, vecino de Camarasa, la mañana del 18 de Abril del corriente año:

Resultando que instruidas las correspondientes diligencias simultáneamente por dicho Juzgado y por la Guardia civil, en averiguación de si el hecho referido constituirá delito ó era efecto de la casualidad, y de quienes fueran los autores en el primer caso, se remitieron las segundas al Gobierno militar de Lérida y por éste á la Capitanía general de Barcelona.

Resultando que el Juzgado de Guerra y el ordinario pretendieron respectivamente corresponderles el conocimiento de la referida causa, fundándose cada uno en las razones que estimó procedentes, sin que ninguno de ellos desistiese en vista de las reclamaciones del otro, por lo cual se formalizó la presente contienda de competencia.

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Fernando Calderon Collantes:

Considerando que la jurisdicción ordinaria es siempre la competente para conocer de toda clase de delitos, menos los que expresamente se hallen exceptuados por alguna disposición legal:

Considerando que las contenidas en los bandos del Capitan general de Cataluña de 30 de Mayo de 1855 y 4 de Julio de 1856, aun teniendo fuerza legal por el estado de sitio en que aquel distrito está declarado, solo cometen á la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos iguales al de que se trata, cuando los delincuentes sean aprehendidos in fraganti, circunstancia indispensable que no concurre en el presente caso:

Considerando que si bien por el primero de dichos bandos se reservó el Capitan general el conocimiento de las causas que tuviese por conveniente abocar á sí, aun cuando no versasen sobre los delitos expresamente sometidos á la jurisdicción militar por el mismo bando, esta reserva no puede tener la ilimitada extension que se pretende por el Juzgado de Guerra, sino que debe limitarse á los delitos contra el orden público, que la Autoridad se propuso proteger vigorosamente por medio de las indicadas disposiciones, y de la declaracion del estado de sitio, y no ampliarla á los comunes como el que aquí se persigue, sobre los cuales haya tomado conocimiento legalmente la jurisdicción ordinaria:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Balaguer, á quien se remitan ambas actuaciones.

Por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Fernando Calderon y Collantes. —Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy de que certifico.

Madrid 29 de Julio de 1858. —Gregorio C. Garcia.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 10 del actual, me dice lo siguiente:

Debiendo verificarse en Madrid una segunda subasta para la construccion de prendas de vestuario, con destino á los Depósitos de embarque para Ultramar, remito á V. S. el adjunto anuncio, que me ha dirigido el Excmo. Sr. Capi-

tan general de Castilla la Nueva, á fin de que V. S. se sirva hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que en cumplimiento de cuanto se me previene se hace público por medio del Periódico oficial á los fines expresados.

Cáceres 12 de Agosto de 1858. —El Brigadier Gobernador militar, José Inestal.

Capitanía general de Extremadura. — E. M. —Junta encargada de la construccion de vestuarios para los Depósitos de Bandera para Ultramar. —No habiendo producido efecto la subasta celebrada en 2 del mes actual para la construccion de las prendas de vestuario para los citados Depósitos, que se anunciaron en la Gaceta del dia 2 de Junio próximo pasado, se convoca para una segunda licitacion, que se verificará á las doce del dia 20 del actual, en los mismos términos y con sujecion al pliego de condiciones que se publicó para la primera subasta en la citada Gaceta. Madrid 7 de Agosto de 1858. —El Brigadier Presidente, Juan Blake. —Es copia. —P. A. del Coronel Teniente Coronel Jefe de E. M., el Comandante Capitan encargado, José Rubi.

## PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

Vacante de Secretaria.

La Secretaria de Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por renuncia espontánea del que la obtenia.

Su dotacion consiste en 3.300 rs. pagados de los fondos de propios.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de esta Corporacion, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cilleros y Julio 28 de 1858. —El Teniente primero de Alcalde, Pedro Morientes.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Presentacion de relaciones de utilidades.

El Ayuntamiento constitucional que presido ha tenido á bien acordar que los contribuyentes en dicho pueblo por inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1859, presenten en la Secretaria del mismo las relaciones de sus utilidades arregladas á los formularios insertos en el reglamento de estadística, dentro del término de diez dias contados desde el en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, advertidos que de no hacerlo, incurren en las responsabilidades determinadas por instruccion.

Malpartida de Plasencia y Agosto 8 de 1858. —El Alcalde, Juan Pastor.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABRERO.

Vacante de Secretaria.

La Secretaria de este Ayuntamiento del Cabrero se halla vacante por renuncia espontánea hecha por el que la desempeñaba.

Su dotacion es de 2.000 rs. pagados de los fondos municipales, por trimestres, la cual se ha de proveer á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicho destino dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, francas de porte y documentadas segun la ley previene para acreditar su aptitud y buena conducta,

y hallarse en la edad correspondiente. Cabrero y Agosto 9 de 1858. —El Alcalde, Juan Perez.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO DE SANTA CRUZ.

Extravío de dos mulos.

En la noche del 5 para el 6 del corriente fallaron del egido de esta villa, donde estaban pastando, dos caballerías de la propiedad de Juan Cancho Cabezas, de esta vecindad, cuyas señas se estampan á continuacion.

Lo que se hace público por medio del Periódico oficial de la provincia para que la persona en quien se hallen, ó sepa su paradero, se sirva dar conocimiento á esta Alcaldía.

Puerto de Santa Cruz 8 de Agosto de 1858. —El Alcalde, Manuel Perez.

Señas de las caballerías.

Un mulo entero, de seis años, pequeño, negro y yeguito, labrado en la parte inferior de la mano derecha, lo que le hace cojear un poco, con una resobadura reciente debajo de la cola, producida del ataharre, con algunos lunares blancos en los dos costillares, mas en el derecho.

Otro burrero, mas pequeño y claro que el anterior, de treinta meses, con un lunar del aparejo.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el dia 3 de Setiembre próximo venidero de diez á doce de su mañana, se procederá á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, á la venta en pública subasta de una casa sita en las canterías de este Capital, de la propiedad de Maria Aceves, viuda de Segundo Pulido, de esta vecindad, bajo el presupuesto de 9210 rs. en que ha sido retasada, y la cual se vende para pago de deuda en el juicio ejecutivo pendiente contra la Maria Aceves á instancia de Maria Juana Picapiedra, su convecina. Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que desee interesarse en referida subasta comparezca en dicho sitio, dia y hora.

Dado en Cáceres á 9 de Agosto de 1858. —Bernardino Goytia. —Por su mandado, José Enciso Parrales.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PLASENCIA.

En este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan Antonio Lopez, se instruye causa criminal contra cuatro quinquilleros con sus mujeres y un platero residente en la villa de Serrejon, por indicios de ser los autores del robo de las alhajas de la Iglesia de la villa de Tejada, ejecutado en la noche del 5 al 6 del actual; y como en la casa de precitado platero Julian Hidalgo, se hayan encontrado unos galones de plata, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia el hallazgo de dichos galones, por si pudieren corresponder aquellos á alguna de las Iglesias robadas.

Plasencia 31 de Julio de 1858. —Juan de Igueron.

Señas de los galones citados.

Un galon de plata, dorado, de siete cuartas de largo y de dos de ancho.

Otro id. de plata, dorado, de media vara.

Otro de cuatro dedos de ancho, calado, de tegido en hilo de cobre dorado, de vara y media de largo, cuyos galones se nota haber servido para ropas de Iglesia.

## INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Extremadura.

Anuncio.

Los asentistas de provisiones que tengan actualmente contratos con la Administracion militar, podrán interesarse en los que nuevamente se convoquen para el mismo servicio, segun lo dispuesto en el Real orden de 10 de Diciembre de 1853, presentando como garantia de sus proposiciones y en vez de la que se espresa en la regla 2.ª del anuncio publicado con fecha 17 de Julio anterior, inserto en la Gaceta de Madrid d 149, núm. 200 y en el Diario oficial de avisos de la corte, número 508 y 516 y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres del 23 y 30 de Julio último y 2 del corriente, una certificacion librada por el Subintendente del respectivo distrito en que se haga constar la fianza prestada y su importe, si consiste en metálico, bienes inmuebles ó repuestos de granos y qué valor respectivamente sea el de estos, reguados por los precios corrientes del mercado, y en el caso de que no cubra la garantia exigida para la licitacion del servicio en que un asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas se juzguen bastantes por las oficinas, para responder de las resultas del contrato vigente, y servir en todo ó parte á la garantia del licitador.

Esta disposicion del Excmo. Sr. Director general de administracion militar de 5 del actual, se considerará como apéndice á lo establecido en la regla 2.ª de las publicadas para subastar el servicio de provisiones en los distritos de Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia, Granada, Navarra, Provincias Vascongadas é Islas Canarias, y cuyo anuncio se publicó en los términos y fechas que se han significado anteriormente.

Badajoz 8 de Agosto de 1858. —Miguel Coll.

## ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE CORDOBA.

Anuncio.

La matricula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matricula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matricula son 100 reales, que se pagarán en dos plazos.

Córdoba 1.º de Agosto de 1858. —El Director, Enrique Martin.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.